



**REGLAMENTO REGULADOR DE REGIMEN INTERNO DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DE SANTA POLA.**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1º.-** Los Cementerios Municipales existentes en el Término Municipal de SANTA POLA, son Bienes de Servicio Público que están sujetos a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado, conforme al artº 60 del Decreto 2263/74 de 20 de Julio, Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, salvo en aquellos casos en que sea competencia propia de otras Autoridades u Organismos.

**ARTICULO 2º.-** Le corresponde al órgano competente del Ayuntamiento de Santa Pola, que tenga atribuida las facultades, para:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento de los Cementerios, así como las construcciones funerarias, servicios e instalaciones de los mismos.
- b) La autorización a particulares para la realización en los cementerios de cualquier tipo de obras o instalaciones así como su dirección e inspección.
- c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro, por parte de la Administración Estatal o Autonómica.
- f) El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.

**ARTICULO 3º.-** Le corresponde a las empresas de Servicios Funerarios la prestación de los trabajos propios del servicio, así como la conducción de cadáveres, traslado de restos, suministro de ataúdes y otros hasta la entrega de los restos mortales al personal de los cementerios para su inhumación.

**ARTICULO 4º.-** Los Ministros o representantes de distintas confesiones religiosas o de entidades legálmente reconocidas podrán disponer lo que crean mas conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.

**DE LA ADMINISTRACION DE LOS CEMENTERIOS**



**ARTICULO 5º.-** La administración de los Cementerios Municipales, estará a cargo de los distintos Departamentos del Ayuntamiento encargados de los servicios correspondientes.

**ARTICULO 6º.-** Corresponde a los Servicios Municipales que corresponda, las siguientes competencias:

- a) Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones y traslados.
- b) Expedir las cédulas de entierro.
- c) Llevar el libro de registro y el fichero de sepulturas y nichos.
- d) Practicar los asientos correspondientes en todos los libros-registro.
- e) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los acuerdos/decretos municipales correspondientes.
- f) Cobrar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios de los Cementerios, de conformidad con las Ordenanzas Fiscales correspondientes.
- g) Formular al órgano competente del Ayuntamiento las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los servicios de los Cementerios.
- h) Cualquier otra función relacionada con los servicios de los Cementerios que no esté atribuida expresamente a otro órgano municipal.

**ARTICULO 7º.-** Ni el Ayuntamiento ni ninguno de sus órganos ni personal, asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en los Cementerios, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Asimismo, el personal de los Cementerios no se hará responsable de la ruptura en el momento de abrir un nicho de las lápidas colocadas por particulares.

### **DEL ORDEN Y GOBIERNO INTERIOR DE LOS CEMENTERIOS**

**ARTICULO 8º.-** De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en los Cementerios municipales se dispondrá de:

- a) Depósito de cadáveres.
- b) Sala de autopsias y embalsamamientos.
- c) Crematorio destinado a la destrucción de ropas y todos aquellos objetos que no sean restos humanos, procedentes de la evacuación y limpieza de sepulturas.
- d) Sector destinado al entierro de los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y amputaciones.



- e) Un número de sepulturas vacías proporcional al censo de población del municipio.
- f) Dependencias administrativas.
- g) Instalaciones para el aseo y desinfección del personal de los cementerios.
- h) Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento de los cementerios.
- i) Servicios sanitarios públicos.

**ARTICULO 9º.-** En los Cementerios se habilitará uno o diversos lugares destinados a osera general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en la osera con finalidades pedagógicas, salvo autorización escrita del Ayuntamiento, el cual no podrá concederla si el interesado no cuenta con la petición escrita del centro en que se realiza sus estudios y, si fuera necesario, del Departamento correspondiente de la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana.

**ARTICULO 10º.-** Los Cementerios permanecerán abiertos durante las horas que determine el órgano municipal correspondiente, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año. Corresponderá al encargado general o persona en quién delegue, la apertura y cierre de las puertas y la guarda de las llaves.

El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal de los Cementerios.

**ARTICULO 11º.-** Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas para la apertura al público de los cementerios. Dentro de este horario, podrá establecerse un margen a partir del cual, y hasta la hora de cierre del cementerio, no podrá practicarse ningún entierro, de manera que los cadáveres que sean ingresados dentro del citado margen deberán conducirse al deposito municipal para realizar su inhumación al día siguiente.

**ARTICULO 12º.- 1.** Para no perturbar el recogimiento y buen orden no se permitirá la entrada a los Cementerios de ninguna clase de animales. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales de servicio, los de las empresas de servicios funerarios y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en los propios



Cementerios siempre que los conductores vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones.

2. En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos a las vías o instalaciones de los Cementerios y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.

**ARTICULO 13°.-** La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente en el horario que se fije con esta finalidad por los servicios funerarios municipales. Las obras que sean realizadas por particulares, deberán ejecutarse en el horario de apertura al público y deberán de contar con las licencias y autorizaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior.

**ARTICULO 14°.-** Se prohíbe realizar dentro de los Cementerios operaciones de serrar piezas o mármoles, así como de desgazar u otras similares. Cuando por circunstancias especiales, se precise hacerlo, se deberá solicitar la autorización del personal del cementerio que deberá designar el lugar concreto donde se tendrán que hacer estos trabajos.

**ARTICULO 15°.-** Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto de los Cementerios, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

**ARTICULO 16°.-** Los servicios municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza generales de los cementerios. La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos e instalaciones correrán a cargo de los particulares.

En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, los servicios funerarios municipales requerirán al titular del derecho afectado y si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en este Reglamento en lo que respecta a la caducidad del citado derecho.

## **DEL DEPOSITO DE CADAVERES**



**ARTICULO 17º.-** Los cadáveres cuya inhumación no tenga que practicarse inmediatamente a su llegada al Cementerio, serán colocados en el depósito de cadáveres.

**ARTICULO 18º.-** Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el depósito, de aquellos cadáveres que esté previsto sean inhumados en el Cementerio, antes de transcurridas 24 horas después de la muerte.

**ARTICULO 19º.-** A los particulares no les esta permitida la estancia en el depósito de cadáveres, mientras estén éstos, salvo las visitas autorizadas durante un tiempo limitado.

### **INHUMACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS Y AUTOPSIAS**

**ARTICULO 20º.-** Las inhumaciones ,exhumaciones y traslados de los cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

**ARTICULO 21º.-** Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por el órgano competente de la Administración que tenga atribuida tal facultad, previa la de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sea necesarias.

**ARTICULO 22º.-** En toda petición de inhumación la empresa encargada de los servicios funerarios presentará en las oficinas municipales los documentos siguientes:

- a) Titulo del Derecho Funerario o solicitud de adquisición para la inhumación.
- b) Licencia de enterramiento.
- c) Autorización judicial, en los casos distintos de muerte natural.

**ARTICULO 23º.-** A la vista de la documentación presentada, se expedirá la licencia de inhumación y la cédula de entierro.

**ARTICULO 24º.-** En la cédula de entierro se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del difunto.
- b) Fecha y hora de la defunción.
- c) Lugar de entierro.



- d) Si se ha de proceder a la reducción de restos.
- e) Si el cadáver ha de estar o no en el depósito.

**ARTICULO 25°.-** La cédula de entierro sera devuelta por los Encargados de los Cementerios a los servicios municipales, debidamente firmada, como justificación expresa de que aquél se ha llevado a cabo y para su anotación en el libro-registro correspondiente.

**ARTICULO 26°.-** Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

**ARTICULO 27°.-** El numero de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate, haciéndose constar esta limitación en el correspondiente título del derecho funerario.

**ARTICULO 28°.-** En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación, se identificará la persona a favor de quien se haya extendido; en todo caso la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento de los servicios municipales.

**ARTICULO 29°.-** Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular del derecho funerario, en los casos en los que no fuera presentado el título, se requerirá la conformidad del titular, y en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.

**ARTICULO 30°.- 1.** No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por los servicios municipales. Este permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de un traslado de restos inhumados de un Cementerio a otro de la misma localidad, siempre que la persona que sea titular de aquel nicho lo devuelva al Ayuntamiento.



b) Cuando los restos inhumados en dos o más nichos se trasladen a uno solo, devolviendo las restantes propiedades al Ayuntamiento, de conformidad con el artículo anterior.

c) Cuando se trate de traslados procedentes de otros municipios.

d) En aquellos casos excepcionales en que lo acuerden los órganos competentes municipales.

2. A pesar de ello, salvo disposición general que lo autorice, no podrán realizarse traslados o remoción de restos hasta que hayan transcurrido dos años desde la inhumación o cinco si la causa de la muerte representase un grave peligro sanitario; siempre previa la autorización de la Consellería de Sanidad. Las excepciones a los citados plazos se aplicarán de conformidad con lo previsto por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

**ARTICULO 31º.- 1.** La exhumación de un cadáver o de los restos, para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la sepultura de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir los plazos establecidos en el artículo anterior.

2. Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo Cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de esta última.

A pesar de ello, deberán cumplirse para su autorización por parte de los servicios municipales los requisitos expuestos en el artículo anterior.

**ARTICULO 32º.-** Los entierros en los Cementerios municipales se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo.

**ARTICULO 33º.-** La colocación de epitafios o de lápidas requerirá el permiso previo de los servicios municipales. En caso de que estos invadan terreno o espacio de otras sepulturas, serán retirados enseguida a requerimiento de los citados servicios, que procederán a la ejecución forzosa de los acuerdos que adopten, en caso de no ser atendidos por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

## **DE LOS DERECHOS FUNERARIOS EN GENERAL**

**ARTICULO 34º.-** El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el órgano municipal que tenga atribuida tal facultad, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento y con las



normas generales sobre Contratación Local.

**Este artículo queda modificado según acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 30/11/01, por el que suspende temporalmente la aplicación del arrendamiento de Derechos Funerarios.**

**ARTICULO 35°.-** Todo derecho funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente acreditándose las concesiones o arrendamientos, mediante la expedición del título que proceda.

**ARTICULO 36°.-** El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del Cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º. de este Reglamento.

**ARTICULO 37°.-** El derecho funerario definido en el artículo anterior tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y restos humanos y, por tanto, tan sólo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos citados en artículos anteriores.

**ARTICULO 38°.-** Los nichos y cualquier otro tipo de construcción que haya en los Cementerios se considerarán bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento. Nadie podrá ser titular de más de un Derecho Funerario, en concesión o arrendamiento.

**ARTICULO 39°.- 1.** Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión o el plazo de arrendamiento. Las citadas obras, una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas de los Cementerios municipales sin autorización expresa del Ayuntamiento, y sólo para su conservación.

**2.** El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del Cementerio, aunque no tengan carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura que el hecho de retirar aquella pueda implicar un deterioro de ésta por pequeño que sea.





**ARTICULO 40°.-** Al fallecimiento del titular del Derecho Funerario, sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento una vez transcurrido el plazo por el que fue otorgado.

**ARTICULO 41°.-** El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de las tasas o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ordenanzas fiscales municipales relativas a esta materia.

### **DE LOS DERECHOS FUNERARIOS. DE LAS CONCESIONES Y ARRENDAMIENTOS.**

**ARTICULO 42°.-** Las concesiones y arrendamientos podrán otorgarse:

- a) A nombre de una sola persona física.
- b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.
- c) A nombre de los dos cónyuges o pareja de hecho, en el momento de la primera concesión.

**ARTICULO 43°.-** En ningún caso, no podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las Compañías de Seguros de previsión y similares, así como las personas jurídicas, y por tanto no tendrán efecto ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

**ARTICULO 44°.-** Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título que será expedido por la Administración Municipal. En los títulos de concesión se harán constar:

- a) Los datos que identifiquen la sepultura, en cada uno de los Cementerios Municipales.
- b) Fecha de acuerdo municipal de adjudicación.
- c) Nombre y apellidos del titular y D.N.I.
- d) Cantidades satisfechas en concepto de derechos funerarios.
- e) Fecha de caducidad de la concesión o arrendamiento.

**ARTICULO 45°.- 1.** En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado con la solicitud previa del interesado.



2. Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo, que se advierta en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

**ARTICULO 46º.-** Las concesiones de sepulturas, sean nichos o Casetas /Panteones, tendrán una duración de NOVENTA Y NUEVE AÑOS y serán improrrogables a su término, el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán escoger entre solicitar una nueva concesión o arrendamiento o trasladar los restos existentes en el nicho de que se trate a la osera general.

**Este artículo queda modificado según acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 30/03/07, por el que se establece que el plazo de concesión de sepulturas, sean nichos o casetas/panteones u otros, se otorgará por el plazo de 75 años, improrrogables a su término.**

**ARTICULO 47º.- 1.** Los entierros que sucesivamente se realicen en una misma sepultura, no alteraran el derecho funerario, en cuanto se refiere al plazo de la concesión o arrendamiento. Únicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión o arrendamiento, es inferior al legalmente establecido para el traslado o remonición de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un periodo de cinco años desde la fecha del entierro.

2. Al término de esta prórroga excepcional de cinco años, se aplicará lo que dispone el presente Reglamento.

**ARTICULO 48º.-** Durante el transcurso de la prórroga a que se refiere el artículo anterior, no podrá practicarse ningún nuevo entierro en la sepultura de que se trate.

**ARTICULO 49º.-** Los arrendamientos de nichos se adjudicarán por un plazo de DIEZ AÑOS.

El importe del arrendamiento será calculado en base a la siguiente fórmula:

$$V_c \\ \text{----} \times 10 = V_a \\ 99$$



- Vc.- Valor estimado del Derecho Funerario que se solicita, en el momento de la solicitud.
- Va.- Valor del arrendamiento por los 10 años.

**ARTICULO 50º.- 1.** Transcurrido el periodo de alquiler, podrán otorgarse nuevas prórrogas, siempre que los interesados lo soliciten con un mes de antelación a la fecha de terminación.

**2.** Transcurrido este tiempo, regirá lo establecido en artículos anteriores, en cuanto a renovación o caducidad.

**ARTICULO 51º.-** En cualquier caso, no atender los requerimientos para la rehabilitación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en este Reglamento implicará necesariamente la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con la sepultura que le represente, y el traslado de los restos existentes en las sepulturas, cuyo derecho no haya sido renovado, a la osera común.

**ARTICULO 52º.-** Los nichos arrendados podrán ser adquiridos con carácter de concesión por el titular de la sepultura, mediante su pago de conformidad con lo que determine la ordenanza fiscal. La duración de esta concesión se verá disminuida por el plazo que haya permanecido alquilado, fijándose en cada momento y por el órgano municipal que tenga atribuida ésta facultad, el precio del Derecho Funerario en la modalidad de concesión.

**ARTICULO 53º.-** Los restos pertenecientes a personalidades ilustres a criterio de la Corporación, no serán trasladados a la osera común si correspondiese hacerlo por alguna de las circunstancias señaladas en los artículos anteriores. En este caso, y por excepción, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias a fin de que los citados restos permanezcan en una sepultura individualizada o que permita la fácil identificación.

**ARTICULO 54º.-** A pesar del plazo señalado para las concesiones y arrendamientos, si por cualquier motivo hubiere de clausurarse el Cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos podrán ser indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada, y no el de la obra o instalaciones ejecutadas por el concesionario o arrendatario.



## **DE LAS INHUMACIONES DE BENEFICENCIA Y FOSA COMUN**

**ARTICULO 55°.-** Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

**ARTICULO 56°.-** En estas sepulturas no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan solo constará que son de propiedad municipal, así como, si fuesen conocidas, las iniciales del finado y fecha de inhumación.

**ARTICULO 57°.-** Transcurrido el plazo establecido en este Reglamento, para las exhumaciones o traslados, se procederá al traslado de los restos a la fosa común si existiere o al osario general, dejando constancia de ello, en los correspondientes libro-registros.

**ARTICULO 58°.- 1.** No podrá reclamarse bajo ningún pretexto por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común u osario general.

**2.** Es preciso hacer la excepción de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria.

## **DE LA TRANSMISION DE LOS DERECHOS FUNERARIOS**

**ARTICULO 59°.- 1.** De conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada, siempre por el tiempo que reste para el final del plazo de la concesión o arrendamiento.

**2.** Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida en favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de tres meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el acto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría el derecho será reconocido en favor del coheredero de mayor de edad.



**ARTICULO 60º.-** Se estimarán válidas las concesiones a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas por actos "inter-vivos" a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión. Asimismo se estimarán válidas aquellas que se definan a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según ley.

**ARTICULO 61º.-** Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

**ARTICULO 62º.-** El titular de un derecho funerario podrá renunciar, siempre que en la sepultura correspondiente no haya restos inhumados. A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

### **DE LA PERDIDA O CADUCIDAD DE LOS DERECHOS FUNERARIOS**

**ARTICULO 63º.-** Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia al interesado.

b) Por abandono de sepultura, se considerará como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado transmisión a su favor.

Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho , sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.



d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.

e) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el presente Reglamento.

f) Por la acreditación, mediante el oportuno expediente administrativo, de que el Derecho Funerario ha sido objeto de compra-venta.

### **DISPOSICION ADICIONAL**

En las materias no previstas expresamente en este Reglamento se estará a lo previsto en el Reglamento de la Policía Sanitaria Mortuoria vigente (Decreto 2.263/1974 de 20 de julio y el Decreto 39/2005, de 25 de febrero), del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Las concesiones de Derechos Funerarios existentes en la actualidad se entenderán otorgadas por el plazo máximo de las concesiones previstas en el presente Reglamento, debiendo sus titulares actualizar los títulos que obren en su poder, en un plazo de cinco años, desde la entrada en vigor del presente Reglamento, siéndole de aplicación el régimen previsto en este.

**Segunda.-** Los herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no haya instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento dispondrán del plazo antes señalado para efectuarlo, transcurrido el cual se decretará la pérdida del derecho funerario con revisión de la sepultura correspondiente al Ayuntamiento.

### **DISPOSICION FINAL**

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, previa su aprobación por la Secretaría General de la Conselleria de Sanidad y Consumo.

-0-0-0-0-0-0-



AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA  
AJUNTAMENT DE SANTA POLA

Contratación y Patrimonio  
Contratació i Patrimoni

Plaça Constitució, 1 – 03130 Santa Pola (Alicant) – Telf.: 96-541.11.00 – Fax: 96-541.46.51 – www.santapola.es

**1ª.- DILIGENCIA.-** Para hacer constar que el presente Reglamento Regulador del Régimen Interno de los Cementerios Municipales de Santa Pola, ha sido dictaminado por la Comisión Informativa de Hacienda, Patrimonio y Contratación, en sesión de fecha 26 de Julio de 1999 y aprobado con carácter inicial mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de julio de 1.999; y publicado su texto íntegro en el BOP nº 243 de 22 de octubre de 1999.

**2ª.- DILIGENCIA.-** Para hacer constar que el presente Reglamento Regulador del Régimen Interno de los Cementerios Municipales de Santa Pola, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 30/07/99 y publicado en el BOP nº 243 de 22/10/99, ha sido modificado por los siguientes:

**3ª.- DILIGENCIA.-** Para hacer constar, que en virtud de acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 25/05/01, fue aprobada inicialmente, la Modificación del presente Reglamento, anexionando al mismo, la Memoria Técnica que *“regula las condiciones a las que deben ajustarse las lápidas de los nichos del Nuevo Cementerio Municipal”*; modificación ésta, que fue publicada en el B.O.P. de Alicante nº 141 de 21/06/01; quedando definitivamente aprobada en virtud del citado acuerdo y al no haberse producido reclamación y/o alegación alguna a dicha modificación.

**4ª.- DILIGENCIA.-** Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 30/11/01, por el que se suspende temporalmente la aplicación del Arrendamiento de Derechos Funerarios.

**5ª.- DILIGENCIA.-** Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 30/03/07, por el que se establece que el plazo de concesión de sepulturas, sean nichos o casetas/panteones u otros, se otorgará por el plazo de 75 años, improrrogables a su término.-----